RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

· A cargo de Arturo GALLARDO RUEDA Letrado del Ministerio de Justicia

RESOLUCION DEL 27 DE MARZO DE 1954

Escritura de separación de bienes y liquidación de sociedad de gananciales

Rota la vida común de un matrimonio por haber dado lugar uno de los cónyuges a la causa prevenida en el artículo 1.129 del «Codex iuris Canonici», otorgan aquéllos escritura de separación de bienes y liquidan la sociedad de gananciales, realizándose las adjudicaciones correspondientes y, consistiendo la de unde ellos, en bienes inmuebles, se solicita del Registrador se inscriban como propios «por virtud de esta escritura». Es denegada la inscripción por no existir «previa sentencia de divorcio, dictada por el competente Tribunal eclesiástico como procedia hacer en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 80 y 1.433 del Código civil. Y pareciendo el defecto insubsanable no procede la anotación preventiva».

Interpuesto el oportuno recurso confirma el Presidente de la Audiencia en todas sus partes la calificación del Registrador y planteada la cuestión ante la Dirección General, ratifica el Auto apelado, haciendo las siguientes declaraciones:

- A) Que el matrimonio, sea cualquiera su forma, se disuelve en nuestro Derecho sólo por la muerte de uno de los cónyuges, siendo inalterable el régimen, económico que le sirce de base; que a falta de declaración expresa en los pactos nupciales, la separación de bienes entre los cónyuges, sólo tendrá lugar en virtud de resolución judicial, salvo el caso previsto en el artículo 50 del Código civil.
- B) Que la finalidad de exigir una resolución judicial responde a la necesidad de no dejar el régimen económico-matrimonial a merced de la simple voluntad de los cónyuges, procurando la indispensable seguridad jurídica en situaciones de fácil ambigüedad y de posibles fraudes para tercezos.
- C) Que la terminación de la vida común a causa del divorcio por propia autoridad, según se desprende de los cánones 1.129 y 1.130 del «Codex iuris canonici», deja subsistente el vinculo y carece de efectos externos, y no cabe sostener que se disuelva la sociedad de gananciales por aplicación del artículo 1.700 del Código civil, ya que no hay por qué acudir a normas supletorias dictadas para supuestos de naturaleza diversa, cuando en el capítulo dedicado a la sociedad de gananciales hay disposiciones de preferente aplicación y una norma especial reguladora de la terminación de la sociedad en el caso de que un cónyuge hubiera dado causa al divorcio, según el artículo 1.417, en relación con los 1.432 a 1.434.

Vid. Resoluciones de 16 octubre 1870, 28 julio 1884, 31 marzo 1898, 30 noviembre 1917 y 1 julio 1943.

PÉREZ VICENTE

RESOLUCION DEL 29 DE MARZO DE 1954

Anotación de demanda

Entablada demanda de juicio ordinario de mayor cuantía sobre reclamación de cantidad, resolución de contrato de ejecución de obras y otros extremos, se solicita del Juzgado y éste lo acuerda, la anotación preventiva de demanda, ordenando se librara el correspondiente mandamiento en el mismo sentido al Registrador de la Propiedad. Presentado en el Registro fué calificado con nota cuyo tenor literal es el siguiente: «Denegada la anotación a que se refiere el anterior mandamiento por observarse los defectos siguientes: 1.º Resultar el solar en que se dice haberse ejecutado obras, inscrito con carácter privativo a nombre de doña R. R. M., persona distinta de las demandadas en el juicio origen de dicho mandamiento; 2.º Ser el objeto de la demanda, cuya anotación se acuerda en cuanto a tal asiento se refiere, la inscripción de un crédito refaccionario, inscripción no autorizada ya que ésta sólo permite la anotación -aunque convertible en inscripción de hipoteca-de los créditos de tal naturaeza y esa anotación unicamente puede ser practicada con la conformidad unánime de los interesados en la refacción, y si la finca estuviera gravada, como sucede en el presente caso, mediante expediente previo que prescribe el articulo 61 de la Ley Hipotecaria, de donde resulta que no es el procedimiento seguido el adecuado para dar ingreso en el Registro de la Propiedad al derecho cuya etectividad se trata de asegurar con la anotación de demanda preventiva. Y siendo insubsanables los dos defectos advertidos no procede anotar preventivamente el mandamiento calificado.»

Interpuesto el oportuno recurso, fué revocada la nota del Registrador por el Presidente de la Audiencia y acudido a la Dirección General, ésta confirmó el Auto apelado, sentando la siguiente doctrina:

- A) Que subsavado el primer defecto judicialmente en su momento oportuno, mediante la correspondiente ampliación de demanda no procede su análisis por este Centro.
- B) Que, en cuanto al segundo defecto, la anotación de demanda, medida cautelar de excepcional importancia para asegurar las resultas del juicio, por su finalidad es de la incumbencia de los Jueces o Tribunales resolver acerca de la naturaleza de la acción entablada y sus consecuencias, y los Registradores en su calificación, si bien no podrán revisar el fundamento de las providencias dictadas, han de comprobar si los inmuebles constan inscritos a favor de la persona contra la que se promovió la demanda.
- C) Que el no haberse observado el procedimiento establecido en los articulos 61 y siguientes de la Ley Hipotecaria, no significa que la anotación no pueda practicarse, sino unicamente la pérdida para el acreedor de cierta preterencia sobre otros acreedores anteriores.

Vid. Resoluciones de 19 febrero 1896, 14 junio 1899, 21 octubre 1909, 9 junio 1911, 15 julio 1918. 11 octubre 1920, 21 diciembre 1925, 9 agosto 1943 y 19 mayo 1952.

PÉREZ VICENTE